

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00129 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Faber Cuesto Cardona y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otros

#### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS 'S, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S.

Notificada en debida forma la demandada E.S.E. Hospital de Girardot llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S. (Folios 1-3, c. 2 y 1-3, c. 3)

#### 1. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada ESE Hospital de Girardot llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S., con fundamento en lo siguiente:

-Respecto del llamamiento a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

*"PRIMERO: LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, suscribe contrato de prestación de servicios 013 de 2015, con la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., el 21 de julio de 2015.*

*SEGUNDO: El CPS 013 de 2015, establece en el clausula 1, "OBJETO: El objeto del presente contrato es la operación y prestación de los servicios asistenciales de salud, de Alta, Media y Baja complejidad de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, así como la realización de todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financiera, de inversión, y asistenciales. El OPERADOR Y/O CONTRATISTA ejecutará el presente contrato de operación en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, con personal propio obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, con los alcances y limitaciones establecidas en este contrato y sus anexos, en las instalaciones y con los equipos que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT le suministre y/o con los que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, todo de conformidad con las condiciones definidas en los términos de condiciones de la Convocatoria Pública No. 01 de 2015, sus anexos y la propuesta presentada por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, documentos que hacen parte integral del presente contrato de operación.*

*TERCERO: Que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y DUMIAN MEDICAL S.A.S. suscriben el 2 de septiembre de 2015 acta de inicio de la Preoperación del contrato 013 de 2015 y el 12 de febrero de 2016 acta de operación.*

*CUARTO: Según el acta de inicio de la operación se determinó que a partir de las 00.00 horas del día 13 de febrero de 2016, se inicia la etapa de operación regular, fase en la cual el contratista DUMIAN MEDICAL S.A.S. deberá cumplir con las condiciones pactadas sobre operación regular dispuesta en la cláusula 10.*

*QUINTO: Se dispone dentro el compromiso suscrito, como obligación a cargo de DUMIAN MEDICAL S.A.S. "18.9 Mantener indemne a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT de cualquier tipo de multas, penalidades, gastos, pagos y responsabilidades derivadas de la ejecución del presente Contrato de Operación en los términos aquí establecidos, para lo cual podrá ser llamado en garantía por las acciones a que dé lugar."*

*SEXTO: Que la cláusula 30.3 del CPS 013 de 2015, establece como obligación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. la constitución de la garantía de responsabilidad Civil Extracontractual, constituyéndose para la época de los hechos la póliza No. 1056575 y 1056932 con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*SÉPTIMO: Que la cláusula 30.6 del CPS 013 de 2015, establece como obligación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. la constitución de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, que cubra los perjuicios que pueda causar cualquier actuación profesional en ejercicio de la labor médica (prestación de servicios, suministro de productos, uso de predios donde se desarrolla la actividad, uso de aparatos y equipos médicos con fines de diagnóstico o terapia, etc) resultante de la ejecución del Contrato de Operación por parte de el CONTRATISTA Y/O OPERADOR y sus subcontratistas o dependientes, constituyéndose para la época de los hechos la póliza No. 1040171 y 1058025 con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*OCTAVO: La llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de contrato de seguros aseguro a DUMIAN MEDICAL S.A.S. en virtud del CPS 013 de 2015, es este último suscribirá con la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT mediante las pólizas Números 1040171, 1058025, 1056575 y 1056932.*

*NOVENO: Según demanda- MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, radicada ante el JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurada por FREDY ORLANDO MENDOZA HERRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y otros, se solicita el pago de perjuicios e indemnizaciones."*

-Respecto del llamamiento a Dumian Medical S.A.S.:

*"PRIMERO: LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, suscribe contrato de prestación de servicios 013 de 2015, con la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., el 21 de julio de 2015.*

*SEGUNDO: El CPS 013 de 2015, establece en el clausula 1, "OBJETO: El objeto del presente contrato es la operación y prestación de los servicios asistenciales de salud, de Alta, Media y Baja complejidad de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, así como la realización de todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financiera, de inversión, y asistenciales. El OPERADOR Y/O CONTRATISTA ejecutará el presente contrato de operación en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, con personal propio obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, con los alcances y limitaciones establecidas en este contrato y sus anexos, en las instalaciones y con los equipos que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT le suministre y/o con los que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, todo de conformidad con las condiciones definidas en los términos de condiciones de la Convocatoria Pública No. 01 de 2015, sus anexos y la propuesta presentada por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, documentos que hacen parte integral del presente contrato de operación.*

*TERCERO: Que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y DUMIAN MEDICAL S.A.S. suscriben el 2 de septiembre de 2015 acta de inicio de la Preoperación del contrato 013 de 2015 y el 12 de febrero de 2016 acta de operación.*

*CUARTO: Según el acta de inicio de la operación se determinó que a partir de las 00.00 horas del día 13 de febrero de 2016, se inicia la etapa de operación regular, fase en la cual el contratista DUMIAN MEDICAL S.A.S. deberá cumplir con las condiciones pactadas sobre operación regular dispuesta en la cláusula 10.*

*QUINTO: Se dispone dentro el compromiso suscrito, como obligación a cargo de DUMIAN MEDICAL S.A.S. "18.9 Mantener indemne a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT de cualquier tipo de multas, penalidades, gastos, pagos y responsabilidades derivadas de la ejecución del*

*presente Contrato de Operación en los términos aquí establecidos, para lo cual podrá ser llamado en garantía por las acciones a que dé lugar."*

*SEXTO: Que la cláusula 30.3 del CPS 013 de 2015, establece como obligación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. la constitución de la garantía de responsabilidad Civil Extracontractual, constituyéndose para la época de los hechos la póliza No. 1056575 y 1056932 con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

*SÉPTIMO: Que la cláusula 59, determina "CLAUSULA 59 – CLAUSULA DE INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA Y/O OPERADOR está obligado a mantener indemne a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT de cualquier reclamación o contingencia judicial proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA Y/O OPERADOR o sus integrantes en desarrollo del presente Contrato de Operación o por hechos imputables al mismo o por los excesos no cubiertos. Así mismo, la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no acepta ninguna reclamación o contingencia judicial, por hechos o circunstancias propias de CONTRATISTA Y/O OPERADOR o sus integrantes, socios o accionistas con anterioridad a la suscripción del presente contrato o por hechos relacionados con el incumplimiento de otros compromisos contractuales frente a terceros o por responsabilidad civil extracontractual".*

*OCTAVO: La llamada en garantía, DUMIAN MEDICAL S.A.S. en virtud del contrato de operación No. CPS 013 de 2015, se comprometió a mantener indemne a la E.S.E. Hospital de Girardot y responder por sus acciones y omisiones.*

*NOVENO: Según demanda- MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, radicada ante el JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurada por FREDY ORLANDO MENDOZA HERRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y otros, se solicita el pago de perjuicios e indemnizaciones."*

## **2. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado*

*en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. Caso Concreto**

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la E.S.E. Hospital de Girardot a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S., cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que E.S.E. Hospital de Girardot dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a la también demandada Dumian Medical S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma.

En segundo lugar, el referido Hospital fundamentó la solicitud en contra de Dumian Medical S.A.S. manifestando que el 21 de julio de 2015 suscribió el Contrato de prestación de servicios 013 de 2015 con la sociedad Dumian Medical S.A.S., para que prestara los servicios de todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales de los servicios de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad a cargo de esa E.S.E.,

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

pactándose que se mantendría indemne a la E.S.E. Hospital de Girardot de cualquier tipo de multas, penalidades, gastos y responsabilidades derivadas de la ejecución del mismo, para lo cual podría ser llamado en garantía por las acciones a que hubiere lugar, así como por cualquier clase de reclamación o contingencia judicial proveniente de terceros que tuviera como causa las actuaciones del contratista y/o operador o sus integrantes en desarrollo del contrato (cláusulas 18.9 y 59). Agregó que según el acta de inicio de la operación se determinó que a partir de las 00.00 horas del día **13 de febrero de 2016**, se iniciaba la etapa de operación regular, fase en la cual el contratista Dumian Medical S.A.S. debía cumplir con las condiciones pactadas sobre operación regular dispuesta en la cláusula 10. (folios 4 a 31, c. 3).

En tercer lugar, se encuentra que el llamado en garantía de aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, está fundamentado en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1040171, 1058025, 1056575 y 1056932, las cuales fueron adquiridas por la sociedad Dumian Medical S.A.S. demandada con la referida Aseguradora en virtud de la celebración del Contrato de prestación de servicios 013 de 2015. Tales pólizas contemplaban como fecha de inicio del 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo de 2016, 28 de julio de 2015 al 28 de julio de 2016, 17 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017 y 12 de febrero de 2019 al 12 de febrero de 2020, y amparaban entre otros, *"...los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que cause la muerte, lesión o menoscabo en la salud de la personas (daños personales) (...) causados durante el giro normal de sus actividades (...) Amparar la responsabilidad propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general (...) además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos reclamados durante la vigencia de la presente póliza...(...) y reclamados hasta dentro de un periodo de dos años después de finalizada la vigencia de la presente póliza."*, como se observa a folios 28 a 62, c. 2.

Se observa que la E.S.E. Hospital de Girardot con la solicitud de llamamiento en garantía aportó los documentos que soportan las relaciones contractuales referidas.

En la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S., se pretende se declare su responsabilidad por los daños causados por el tratamiento quirúrgico suministrado a Mary Arsibelly Cuesto Rivera el **9 de abril de 2016** en la Clínica San Rafael de Girardot, perteneciente a Dumian Medical S.A.S., operador de los servicios de salud de la E.S.E. Hospital de Girardot, que generó deformidad consistente en una desnivelación de sus extremidades inferiores.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la E.S.E. Hospital de Girardot cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptarán los llamamientos en garantía en contra de Dumian Medical S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía** que la E.S.E. Hospital de Girardot le hace a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S., mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el

certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1558c6a2c25e4a8aa07a9c1d2a0125ad5fb3e1a7e3c798407ec9f2d75c5fd2**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**